



Recopilación de la Jurisprudencia

Asuntos acumulados T-50/06 RENV, T-56/06 RENV, T-60/06 RENV, T-62/06 RENV y T-69/06 RENV

**Irlanda y otros
contra
Comisión Europea**

«Ayudas de Estado — Directiva 92/81/CEE — Impuestos especiales sobre los hidrocarburos — Hidrocarburos utilizados como combustible para la producción de alúmina — Exención del impuesto especial — Conformidad de la exención con una decisión de autorización del Consejo en virtud del artículo 8, apartado 4, de la Directiva 92/81 — Presunción de legalidad de los actos de la Unión — Seguridad jurídica — Buena administración»

Sumario de la sentencia

1. *Derecho de la Unión — Principios — Seguridad jurídica — Requisitos y límites — Necesidad de evitar incoherencias en la aplicación de las distintas disposiciones del Derecho de la Unión*
2. *Ayudas otorgadas por los Estados — Concepto — Apreciación de la existencia de una posible distorsión de competencia — Articulación de las normas en materia de armonización de las legislaciones fiscales y las normas en materia de ayudas de Estado*

(Arts. 87 CE a 89 CE y 93 CE; Directiva 92/81/CEE del Consejo, art. 8, ap. 4)

3. *Ayudas otorgadas por los Estados — Concepto — Concesión de ventajas imputable al Estado — Exención del impuesto especial concedida por el Consejo a propuesta de la Comisión con arreglo a la Directiva 92/81/CE — Ventaja imputable a la Unión — Exclusión*

(Art. 87 CE, ap. 1; Directiva 92/81/CEE del Consejo, art. 8, ap. 4)

1. El objetivo del principio de seguridad jurídica es garantizar la previsibilidad de las situaciones y de las relaciones jurídicas que entran dentro del ámbito del Derecho de la Unión. A tal fin, es esencial que las instituciones de la Unión respeten la intangibilidad de los actos que han adoptado y que afectan a la situación jurídica y material de los sujetos de Derecho, de modo que sólo puedan modificar estos actos respetando las normas de competencia y de procedimiento. No obstante, no puede invocarse adecuadamente la violación del principio de seguridad jurídica si el sujeto de Derecho, cuya situación material y jurídica resultó afectada por el acto de que se trate, no cumplió los requisitos establecidos por éste. El respeto del principio de seguridad jurídica exige asimismo que las instituciones de la Unión eviten, por principio, las incoherencias que pudieran producirse en la aplicación de las distintas disposiciones del Derecho de la Unión y, muy especialmente, en el supuesto de que esas disposiciones traten de alcanzar un mismo objetivo, tal como una competencia no falseada en el mercado común.

(véase el apartado 62)

2. Las normas en materia de armonización de las legislaciones fiscales nacionales, en particular, las relativas a los impuestos especiales, establecidas en el artículo 93 CE y en la Directiva 92/81, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos, y las normas en materia de ayudas de Estado, establecidas en los artículos 87 CE a 89 CE, pretenden alcanzar un mismo objetivo, a saber, el fomento del buen funcionamiento del mercado interior luchando, en particular, contra las distorsiones de competencia. Habida cuenta de su objetivo común, la aplicación congruente de estas distintas normas obliga a considerar que el concepto de distorsión de competencia tiene el mismo alcance y el mismo sentido en materia de armonización de las legislaciones fiscales nacionales y en materia de ayudas de Estado. Además, las normas en materia de armonización de las legislaciones fiscales nacionales, en particular las relativas a los impuestos especiales, previstas en el artículo 93 CE y en la Directiva 92/81, confieren expresamente a las instituciones de la Unión, es decir, a la Comisión, que propone, y al Consejo, que dispone, la responsabilidad de apreciar la existencia de una posible distorsión de competencia, con el fin de autorizar o no a un Estado miembro aplicar o seguir aplicando una exención del impuesto especial armonizado, en virtud del artículo 8, apartado 4, de la Directiva 92/81, o la existencia de una posible competencia desleal o distorsión en el funcionamiento del mercado interior que justifique la reconsideración de una autorización ya otorgada sobre la base de este último artículo, de conformidad con el artículo 8, apartado 5, de la Directiva 92/81. En caso de apreciación negativa al respecto, corresponde a la Comisión proponer al Consejo que no autorice la exención solicitada o, en su caso, que suprima o modifique la autorización de exención ya otorgada. En el supuesto de apreciación distinta del Consejo a este respecto, la Comisión puede ejercer las facultades que le confiere el artículo 230 CE para interponer, ante el juez de la Unión, un recurso de anulación contra la decisión del Consejo de autorizar una exención o de mantener una autorización de exención ya otorgada con el fin de que se compruebe que objetivamente no se da ninguna distorsión de la competencia, ninguna competencia desleal ni ninguna distorsión en el funcionamiento del mercado interior provocada por esa exención. Lo que la Comisión no puede hacer es decidir, mientras esté vigente la autorización concedida por el Consejo, que las exenciones otorgadas por los Estados miembros constituyen medidas que deben serle notificadas en el marco del control de las ayudas de Estado, ya que el hecho de que el Consejo conceda su autorización implica en sí mismo que ha descartado la existencia de cualquier distorsión de la competencia, debiendo considerarse que en ausencia de tal distorsión no puede haber una ayuda prohibida por el Tratado.

(véanse los apartados 72 y 84 a 110)

3. Para que unas ventajas puedan calificarse como ayudas en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1, deben, en particular, ser imputables a una decisión autónoma y unilateral de los Estados miembros interesados.

No sucede así en el caso de las exenciones del impuesto especial concedidas por determinados Estados miembros basándose en las Decisiones de autorización del Consejo concedidas a propuesta de la Comisión con arreglo a la Directiva 92/81, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos, y cumpliendo todos los requisitos establecidos en las mismas. Dichas ventajas deben imputarse a la Unión quien, a través de una de sus instituciones, había autorizado a los Estados miembros interesados a aplicar las exenciones considerando que, en particular, tales exenciones no suponían distorsiones de competencia.

De ello se deduce que, mientras que las Decisiones de autorización del Consejo estuvieran en vigor y no hubieran sido modificadas por el Consejo ni anuladas por el juez de la Unión, la Comisión no podía, en el ejercicio mismo de las facultades casi exclusivas que le conferían los artículos 87 CE y 88 CE, calificar dichas exenciones de ayudas de Estado, en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1. Además, en la medida en que las obligaciones procesales a que se refería el artículo 88 CE se derivan de que las medidas de que se tratara se calificaran de ayudas de Estado, en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1, la Comisión no podía censurar a los Estados miembros interesados por no haberle notificado las exenciones controvertidas que habían concedido sobre la base de las Decisiones de autorización del Consejo y cumpliendo los requisitos establecidos en éstas.

(véanse los apartados 74, 98 y 99)